



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/12/2022

E: 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2017 00405 00	Ejecutivo Singular	DAISY SANCHEZ CASTRO	MYRIAM MARTINEZ LOPEZ	Auto de Trámite Ordena Pago Títulos	07/12/2022		
68679 40 89 001 2019 00411 00	Ejecutivo Singular	COLVENTAS S.A.	OLEGARIO SANTOS PINILLA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	07/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00279 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	EL NOGAL MATERIALES DE CONSTRUCCION S.A.	GLADYS ALVAREZ MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00281 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	SONIA PATRICIA DIAZ REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00281 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	SONIA PATRICIA DIAZ REYES	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00282 00	Ejecutivo Singular	COOPMUJER LTDA -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LTDA	WILDER HERNANDEZ REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00282 00	Ejecutivo Singular	COOPMUJER LTDA -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LTDA	WILDER HERNANDEZ REYES	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00284 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	FREDDY ALONSO CORZO HURTADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00284 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	FREDDY ALONSO CORZO HURTADO	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00285 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JHOANNY PATRICIA RENTERIA RENTERIA	Auto Rechaza Demanda	07/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00286 00	Ejecutivo Singular	SERVIMCOOP -COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MOGOTES	LAURA VIVIANA BLANCO PEÑARETE	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00286 00	Ejecutivo Singular	SERVIMCOOP -COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MOGOTES	LAURA VIVIANA BLANCO PEÑARETE	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2017-00405

D/dte: **DAISY SANCHEZ CASTRO**

D/ddos: **DIANA ROCIO RAMIREZ MARTINEZ Y MYRIAM MARTINEZ LOPEZ**

San Gil, 6 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez las presentes diligencias que se encontraban en archivo a efectos de resolver las solicitudes de la parte demandada MYRIAM MARTINEZ LOPEZ para que se le haga la devolución de dineros descontados. La solicitud fue remitida desde el email de la demandada informado en el libelo. Revisada la plataforma de depósitos existen títulos por valor de \$4.514.534. Verificado el expediente físico no se observan memoriales de embargo de remanentes ni medidas, de igual manera se reviso el control de memoriales virtual y allí no se observan medidas cautelares para el presente proceso

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia lo procedente es acceder a la solicitud de la demandada MYRIAM MARTINEZ LOPEZ y ordenar la devolución y pago de los títulos que le fueron descontados después de la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se encuentran constituidos para el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil (S)**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA DEVOLUCION Y PAGO a favor de la parte demandada, **MYRIAM MARTINEZ LOPEZ** con cédula 63.295.793, siempre que sea a quien le hayan sido descontados, de los depósitos judiciales constituidos en este proceso por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.514.534,00)**, en razón a que el proceso fue terminado por pago total de la obligación según auto del 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR regresar el proceso al archivo verificando por secretaria la expedición del oficio de levantamiento de medidas cautelares previa confirmación de la no existencia de embargo de remanentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7906ed402ed33c83628046ad1042e6499e654234c5557ee9be4ad2f3e89ac768**

Documento generado en 07/12/2022 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00411

Ddte: COLVENTAS SA

Dddo: NOHEMY SANTOS PADILLA Y OLEGARIO SANTOS PADILLA

San Gil, 6 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la parte demandada se encuentra representada por curador ad litem, sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, instaurado a través de endosatario en procuración por **COLVENTAS SA**, en contra de **NOHEMY SANTOS PINILLA y OLEGARIO SANTOS PINILLA** con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto del 6 de noviembre de 2019 se profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a los demandados **NOHEMY SANTOS PINILLA y OLEGARIO SANTOS PINILLA** a través de publicación en el registro nacional de emplazados el día 15 de febrero de 2021 y se le designó **CURADOR AD LITEM**, quien contestó la demanda oponiéndose a la pretensiones sin solicitar o aportar pruebas ni proponer excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada **NOHEMY SANTOS PINILLA y OLEGARIO SANTOS PINILLA** y a favor de **COLVENTAS SA**, tal como como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del seis (06) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00411

Ddte: COLVENTAS SA

Dddo: NOHEMY SANTOS PADILLA Y OLEGARIO SANTOS PADILLA

QUINTO: Se fija la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/cte, (\$859.000,00)** como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da3d9ccaf3beb3bfe104f2b8498b95fa1f180d10fa420926fbec36642b1aa89**

Documento generado en 07/12/2022 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00279
Demandante: EL NOGAL MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A
Demandado: GLADYS ALVAREZ MARTÍNEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 2 de diciembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por el **EL NOGAL MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A** contra **GLADYS ALVAREZ MARTINEZ**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “**Letra de Cambio**” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago, por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** con **Garantía Real de Menor Cuantía** (Art.422 y 468 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **EL NOGAL MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A** y en contra de **GLADYS ALVAREZ MARTINEZ**, por las obligaciones contenidas en la letra de cambio No. 0403 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$19.779.564.00.
2. La Por los intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 08 de septiembre de 2021 y hasta el día 17 de octubre de 2021.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$19.779.564.00, desde el día 18 de octubre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante



EJECUTIVO SINGULAR DE GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00279
Demandante: EL NOGAL MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A
Demandado: GLADYS ALVAREZ MARTÍNEZ

o apoderado...”.

CUARTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien hipotecado ubicado en la Carrera 13ª, lote de terreno rural No. 5 distinguido con el folio de matrícula Nro. 319-57137, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, de propiedad de la demanda **GLADYS ÁLVAREZ MARTÍNEZ** identificada con C.C. 37.896.588.

PARAGRAFO 1º: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil - Santander, para que registre el embargo y a costa del interesado expida el correspondiente certificado.

PARAGRAFO 2º: Perfeccionado el embargo del bien descrito, se comisiona desde ya al **ALCALDE MUNICIPAL de San Gil**, para que practique el secuestro del bien, como lo establece el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. Se le conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P. entre ellas, la de nombrar secuestre, proceder en la forma indicada en los artículos 593 y 595 del C.G.P. para cada caso en particular, tramitar oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 ibídem, tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 y demás normas concordantes. Se fijan como honorarios provisionales del secuestro la suma equivalente a (7) SMLDV. Líbrese el despacho respectivo previa solicitud de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb82a7f3add0ed88ef9c69d8666628e99a22e422b2f68d7dc6b1b0af2490692d**

Documento generado en 07/12/2022 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00281
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”
Demandado (s): JOHN HENRY SILVA FUENTE Y SONIA PATRICIA DIAZ REYES

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 2 de diciembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”** en contra de **JOHN HENRY SILVA FUENTE Y SONIA PATRICIA DIAZ REYES**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”** y en contra de **JOHN HENRY SILVA FUENTE Y SONIA PATRICIA DIAZ REYES**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 360800623380 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$6.852.045.00.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de \$6.852.045.00, desde el día 19 de diciembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00281
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”
Demandado (s): JOHN HENRY SILVA FUENTE Y SONIA PATRICIA DIAZ REYES

*remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”.
También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*

CUARTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente.
Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c234f8248efb33e77279aef420b154cab94c2dbda7a873ac763292e2cf00d971**

Documento generado en 07/12/2022 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00282

Demandante (s): COOPMUJER

Demandado (s): EDILMA HERNANDEZ MUÑOZ, JUAN DE DIOS HERNANDEZ RUEDA Y WILDER HERNANDEZ REYES.

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 2 de diciembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA “COOPMUJER”** en contra de **EDILMA HERNANDEZ MUÑOZ, JUAN DE DIOS HERNANDEZ RUEDA Y WILDER HERNANDEZ REYES**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor del **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA “COOPMUJER”** y en contra de **EDILMA HERNANDEZ MUÑOZ, JUAN DE DIOS HERNANDEZ RUEDA Y WILDER HERNANDEZ REYES**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 20170115 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$17.975.794.00.
2. Por intereses moratorios la suma de \$7.299.832.00 desde el día 21 de febrero de 2020 hasta el 10 de octubre de 2022 (fecha presentación demanda), siempre que no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de \$17.975.794.00, desde el día 11 de octubre de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00282

Demandante (s): COOPMUJER

Demandado (s): EDILMA HERNANDEZ MUÑOZ, JUAN DE DIOS HERNANDEZ RUEDA Y WILDER HERNANDEZ REYES.

(excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, J.S.C.C

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddda89a1a8f9d5960ba8ef12d695d5bf7b34ebad0be6e1c294dcb473a9de02a**

Documento generado en 07/12/2022 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00284

Demandante (s): BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”

Demandado (s): FREDDY ALONSO CORZO HURTADO, YENITH CAROLINA CORZO HURTADO y HERNANDO CORZO OSORIO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 2 de diciembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”** en contra de **FREDDY ALONSO CORZO HURTADO, YENITH CAROLINA CORZO HURATADO y HERNANDO CORZO OSORIO**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”** y en contra de **FREDDY ALONSO CORZO HURTADO**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 882300374640 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$1.940.337.00.
2. Por los intereses remuneratorios la suma \$20.349.00, causados desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de \$1.940.337.00, liquidados a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”** y en contra de **FREDDY ALONSO CORZO HURTADO**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 360800584930 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$2.488.193.00.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00284

Demandante (s): BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”

Demandado (s): FREDDY ALONSO CORZO HURTADO, YENITH CAROLINA CORZO HURTADO y HERNANDO CORZO OSORIO

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de \$2.488.193.00, liquidados a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de agosto de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”** y en contra de **FREDDY ALONSO CORZO HURTADO, YENITH CAROLINA CORZO HURATADO y HERNANDO CORZO OSORIO**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 360800474960 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$5.200.707.00

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de \$5.200.707.00, liquidados a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de febrero de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO: Ordénese al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923fa303b8dd0314ee9b44e083cf2d82f3457099e621695623f889f01b6529e9**

Documento generado en 07/12/2022 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00285
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): JHOANNY PATRICIA RENTERIA RENTERIA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante no subsana la demanda. Sirva proveer.

San Gil, 02 de diciembre del 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **JHOANNY PATRICIA RENTERIA RENTERIA** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e677988cccf986b2c236ef73b432a0c73648627fc17390f3f0d86f0ff4cfc98f**

Documento generado en 07/12/2022 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00286

Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES “SERVIMCOOP LTDA.”

Demandado (s): LAURA VIVIANA BLANCO PEÑARETE

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 2 de diciembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por el **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES “SERVIMCOOP LTDA.”** en contra de **LAURA VIVIANA BLANCO PEÑARETE**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor del **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES “SERVIMCOOP LTDA.”** en contra de **LAURA VIVIANA BLANCO PEÑARETE**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 15118001051 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$1.090.977.00.
2. Por los intereses remuneratorios la suma de \$222.772.00, liquidados desde el 05 de septiembre de 2021 hasta el 09 agosto de 2022 siempre que no supere el interés máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de \$1.090.977.00., causados a partir del día 10 de agosto de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00286

Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES "SERVIMCOOP LTDA."

Demandado (s): LAURA VIVIANA BLANCO PEÑARETE

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

quinto: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.077.771 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 211.338 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59e02b0cdfba88f0a8b0dca3b62f5981b6c9c3908c82beb5096f5fad34efdfc6

Documento generado en 07/12/2022 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>